

NOMBRE: MERCEDES VALBUENA PLANETA /DERECHO DE PETICION
DIRECCION: ██████████
APODERADO (A): YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN
CIUDAD/DPTO: BARRANQUILLA-ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

La Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en Art.77, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente AVISO la actuación administrativa:

RAD. PETICION	EXT-QUILLA-18-133459 de 14/08/2018
RAD. RESPUESTA	QUILLA-18-150599 de 21/08/2018
TIPO	Respuesta Derecho de Peticion
PROFERIDO POR	Procesos Contravencionales/Secretaria De Transito y Seguridad Vial De Barranquilla
PETICIONARIO	Mercedes Valbuena Planeta
RECURSOS	No Proceden

El presente **AVISO** se publica en la página web www.barranquilla.gov.co y para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

La presente notificación se entiende surtida de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MERY GUTIERREZ GAMEZ

Técnico Operativo

Oficina de Procesos Contravencionales

Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla

QUILLA-18-150599

Barranquilla D.E.I.P, 21 de Julio de 2018

Señor (a)

MERCEDES VALBUENA PLANETA (Poderdante)

Dr: YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN (Apoderado)

[REDACTED]

Ref: Respuesta al escrito No.133459 de fecha 14 de Agosto de 2018

Comparendo Electrónico F00274247 de fecha 2012-10-27, F00293555 de fecha 2013-02-01

Placa [REDACTED]

Cordial Saludo,

En relación al escrito del asunto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer término, es pertinente informarle que los procesos contravencionales iniciados en virtud a las órdenes de comparendo Nos. F00274247 de fecha 2012-10-27, F00293555 de fecha 2013-02-01, se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de sus procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Es conveniente expresarle que el CNT, en su artículo 135, establece lo siguiente: *“En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente informarle que el aviso de comparendo en mención, fue enviado a Usted en calidad de propietario del vehículo de placa [REDACTED], a la dirección que para efectos de notificación se encuentra registrada en la base de datos del RUNT al momento de la comisión de la infracción de tránsito, la cual es la [REDACTED].

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, los avisos correspondientes a las órdenes de comparendo referenciadas, fueron debidamente recibidas, quedando demostrado que la notificación o vinculación dentro del proceso se realizó bajo el ejercicio del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, que conllevan al pleno ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, especialmente en su artículo 29.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es menester manifestarle que la corte ha señalado en sentencia C-980 de 2010, que la notificación por correo solo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente el aviso de comparendo que contiene el acto contravencional, lo cual significa que sólo en ese momento, éste resulta jurídicamente oponible, siendo el recibido de la misma la prueba válida para que se puedan contar los términos establecidos por la ley. De lo que se desprende que dicho termino no es perentorio en tanto no se haya recibido efectivamente la orden formal de notificación.

Que, en ese orden de ideas, se logra constatar, prima facie, la intención de la administración en proteger y salvaguardar los derechos de los asociados, y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (Artículo 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción (Artículo 29 C.N.).

Que una vez puesto en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, a éste, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 136 de la norma antes mencionada le

NIT 890.102.018-1

corresponde presentarse ante la autoridad de tránsito a realizar descargos –en el evento en que rechace la comisión de la infracción-. “*Si, por el contrario, no se presenta, el contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia*”.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de las órdenes de comparendo mencionadas se tomó una decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias **FR00103115 de fecha 2012-12-12, FR00113979 de fecha 2013-03-20** expedida por la inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información suministrada, y revisando nuestra base de datos, encontramos que las resoluciones Nos. MATL00060126 y MATL00040866, pertenecen al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico; por lo que será remitido a dicho organismo con el fin que le dé respuesta de fondo al presente asunto, por no ser de nuestra competencia.

Hasta aquí queda claro que el procedimiento realizado por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en su condición de autoridad en materia de tránsito y transporte se encuentra reglado en el Código Nacional de Tránsito y que las disposiciones en que se sustenta han pasado todos y cada uno de los exámenes de constitucionalidad realizados por la H. Corte Constitucional. Por lo anterior no ha existido vulneración alguna de los derechos alegados por el peticionario.

Con respecto a su petición.

Primero. Con respecto a su solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de las resoluciones sancionatorias por los comparendos de la referencia, me permito manifestarle que, este es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Teniendo en cuenta esto y remitiéndome a su solicitud de revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias **FR00103115 de fecha 2012-12-12, FR00113979 de fecha 2013-03-20**, proferida en virtud de las órdenes de comparendo Nos. **F00274247 de fecha 2012-10-27**, F00293555 de fecha 2013-02-01, ésta no es procedente por cuanto los actos administrativos proferidos por esta Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, no son opuestos a la Constitución Política o a la ley, se encuentran conformes con el interés público o social y no causan ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores.

Dos: Referente a su solicitud de descargar y/o retirar las órdenes de comparendo en comento, comunicamos que no es posible acceder a ello, pues esto solo ocurre cuando se cancela el comparendo, o porque se de una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra, de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 del Código de Tránsito.

Tres y cuatro: Se le informa que, en lo referente, el área competente ya tiene conocimiento de la presente petición, por lo que procederá a responder de fondo su solicitud dentro del término legal.



Por lo tanto, frente a su solicitud de presentar descargos no se ciñe a los términos ni a los procedimientos establecidos en la norma de tránsito. De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

Así las cosas, damos por contestada su petición; esperando haberle brindado las claridades del caso y quedamos a sus órdenes.

Con mi respeto acostumbrado.

MERY GUTIERREZ GAMEZ

Técnico Operativo

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Proyectó: Olga Sampayo